

## ENERGÍA Y MINAS

**Modifican Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas**

DECRETO SUPREMO  
N° 012-2005-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28447, publicada el 30 de diciembre de 2004, se modificaron diversos artículos del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, con el objeto de perfeccionar el marco legal eléctrico para mejorar la predictibilidad de la regulación tarifaria;

Que, es necesario modificar el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas para el mejor cumplimiento de los objetivos antes señalados;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Modificación de diversos artículos del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas**

Modifícase el inciso e) del Artículo 69°, los incisos b) y c) del Artículo 73°, los Artículos 81° y 98°, el primer párrafo y los incisos a), b) y e) del Artículo 119°, el Artículo 123°, el inciso c) del Artículo 124°, el Artículo 125° y el Artículo 238° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, por el siguiente texto:

"Artículo 69°.- Las autorizaciones serán canceladas por el Ministerio, previo informe de la Dirección en los siguientes casos:

(..)

e) Si el titular no ejecuta las obras e instalaciones conforme a los plazos previstos en el cronograma, salvo caso fortuito o fuerza mayor, o razones técnico-económicas debidamente acreditadas y aprobadas por el Ministerio. Las razones técnico-económicas podrán ser invocadas por única vez y serán aprobadas cuando sean ajenas a la voluntad del titular y/o del grupo económico del que forma parte y constituyan una causa directa del incumplimiento."

"Artículo 73°.- La tramitación de la caducidad de la concesión, en mérito a las causales que señala el Artículo 36° de la Ley, seguirá el siguiente curso:

(...)

b) El concesionario, una vez recibida la notificación a que se refiere el inciso precedente, deberá efectuar los descargos presentando las pruebas que considere convenientes a su derecho dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles de recibida la respectiva carta notarial. Las razones técnico-económicas a que se refiere el inciso b) del Artículo 36° de la Ley, podrán ser invocadas por única vez y serán aprobadas cuando sean ajenas a la voluntad del concesionario y/o del grupo económico del que forma parte y constituyan una causa directa del incumplimiento. Vencido el plazo sin que el concesionario presente los descargos referidos, se declarará la caducidad sin más trámite;

c) Los descargos presentados por el concesionario dentro del plazo señalado en el inciso que antecede, serán evaluados por la Dirección y, de ser el caso, se emitirá la Resolución Suprema declarando la caducidad dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior;

(...)"

"Artículo 81°.- Cada COES estará integrado obligatoriamente por:

a) Entidades cuya potencia efectiva de generación sea superior al 1% de la potencia efectiva de generación del sistema interconectado y comercialicen más del 15% de su energía producida.

b) Entidades titulares del Sistema Principal de Transmisión.

Las entidades cuya potencia efectiva de generación sea inferior al límite establecido en el inciso a) del presente artículo e igual o superior a 1 000 kW, podrán integrar el COES, a su elección, con los mismos derechos y obligaciones que el resto de integrantes."

"Artículo 98°.- La Dirección de Operaciones determinará la previsión de demanda de potencia y energía para el corto, mediano y largo plazo, tomando en cuenta su distribución geográfica, estacional, diaria y horaria.

El Costo de Racionamiento será fijado por OSINERG y la Tasa de Actualización será la establecida en el Artículo 79° de la Ley."

"Artículo 119°.- Antes del 15 de enero de cada año, cada COES, deberá presentar a OSINERG el estudio técnico-económico de determinación de precios de potencia y energía en barra, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 47° a 50° inclusive de la Ley, en forma detallada para explicitar y justificar, entre otros aspectos, los siguientes:

a) La demanda de potencia y energía para el período de estudio establecido en el Artículo 47° de la Ley;

b) El programa de obras de generación y transmisión para el período de estudio establecido en el Artículo 47° de la Ley;

(...)

e) Los Costos Marginales de Corto Plazo de energía determinados para el período de estudio establecido en el Artículo 47° de la Ley;

(...)"

"Artículo 123°.- La proyección de la demanda a que se refiere el inciso a) del Artículo 47° de la Ley, se efectuará considerando la correlación de la demanda de electricidad con factores económicos y demográficos relevantes."

"Artículo 124°.- (...)

c) El costo de los combustibles será determinado utilizando los precios y condiciones que se señala en el Artículo 50° de la Ley y se tomará los precios del mercado interno. Para el caso de los combustibles líquidos y el carbón, se considerará como precios del mercado interno, los precios de referencia de importación que publique OSINERG. Las fórmulas de actualización considerarán los precios de referencia antes señalados."

"Artículo 125°.- El Precio Básico de Energía a que se refiere el inciso d) del Artículo 47° de la Ley, será calculado mediante el siguiente procedimiento:

a) Se calculará el Valor Presente del producto de la demanda por el respectivo costo marginal de cada mes del período de estudio;

b) Se calculará el Valor Presente de la demanda de cada mes del período de estudio; y,

c) Se obtendrá el cociente entre a) y b).

El Valor Presente señalado en los incisos a) y b) será obtenido empleando la Tasa de Actualización señalada en el Artículo 79° de la Ley y el número de meses que considera el período de estudio.

En el caso de los sistemas aislados, OSINERG deberá incluir un reajuste en la tarifa que compense las diferencias entre los precios del mercado interno efecti-

vamente pagados por la entidad que desarrollo la actividad de generación, y los precios de referencia de los combustibles indicados en el Artículo 124º, para lo cual desarrollará el procedimiento respectivo.

"Artículo 238º.- Todas las entidades que desarrollan las actividades de generación y transmisión, alcanzarán al Ministerio información referida a proyectos para ser tomados en cuenta en la elaboración del Plan Referencial a que se refiere la Definición 11 del Anexo de la Ley."

#### Artículo 2º.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### Disposiciones Transitorias

**Primera.-** Déjase en suspenso hasta el 31 de diciembre de 2007 la aplicación del Artículo 132º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, excepto para los casos de nuevas instalaciones de transmisión asociadas a nuevas centrales de generación que sean incorporadas al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.

**Segunda.-** El reajuste en la tarifa a que se refiere el último párrafo del Artículo 125º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, tal como ha sido modificado por el presente Decreto Supremo, será de aplicación a partir de la fijación tarifaria de mayo de 2005.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA  
Ministro de Energía y Minas

05918

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Otorgan permiso de operación de servicio de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, carga y correo a LACSA

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 036-2005-MTC/12

Lima, 1 de marzo del 2005

Vista la solicitud de LÍNEAS AÉREAS COSTARRICENSES S.A. - LACSA, sobre Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Internacional Regular de pasajeros, carga y correo;

#### CONSIDERANDO:

Que, con Documento de Registro N° 2005-000742 del 10 de enero del 2005, LÍNEAS AÉREAS COSTARRICENSES S.A. - LACSA., solicitó la Renovación de su Permiso de Operación para prestar un Servicio de Transporte Aéreo Regular Internacional de pasajeros, carga y correo, Renovado mediante Resolución Directoral N° 126-2002-MTC/15.16 del 14 de junio del 2002, modificado mediante Resolución Directoral N° 181-2004-MTC/12 del 22 de noviembre del 2004;

Que, según los términos del Memorándum N° 042-2005-MTC/12.AL emitido por la Asesoría Legal, de conformidad con el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, corresponde tramitar el documento anteriormente señalado como uno de solicitud de Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte

Aéreo Internacional Regular de pasajeros, carga y correo;

Que, según los términos del Memorándum N° 042-2005-MTC/12.AL y Memorándum N° 0121-2005-MTC/12.AL emitidos por la Asesoría Legal; Memorándum N° 030-2005-MTC/12 emitido por la Asesoría de Política Aérea; Memorándum N° 0321-2005-MTC/12.04 emitido por la Dirección de Seguridad Aérea; se considera pertinente atender lo solicitado al haber cumplido la recurrente con lo establecido en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, su Reglamento; y, demás disposiciones legales vigentes;

Que, la Autoridad Aeronáutica de Costa Rica ha designado a LÍNEAS AÉREAS COSTARRICENSES S.A. - LACSA, para efectuar servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo en las rutas solicitadas;

Que, en aplicación del Artículo 9º, literal g) de la Ley N° 27261, "la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo", resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, tomándolos por ciertos, verificando posteriormente la validez de los mismos, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar a LÍNEAS AÉREAS COSTARRICENSES S.A. - LACSA, de conformidad a lo estipulado en el "Acta de la Segunda Reunión de Autoridades Aeronáuticas de las Repúblicas del Perú y Costa Rica" de fechas 11 y 12 de diciembre del 2003, ratificada mediante Resolución Ministerial N° 178-2004-MTC/02 del 8.3.2004, Permiso de Operación por el plazo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano, sujeto a las siguientes características:

#### NATURALEZA DEL SERVICIO:

- Aviación Comercial: Servicio de Transporte Aéreo Regular de pasajeros, carga y correo.

#### ÁMBITO DEL SERVICIO:

- Internacional.

#### RUTA, FRECUENCIAS Y DERECHOS AEROCOMERCIALES:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA, CUARTA Y QUINTA LIBERTAD DEL AIRE:

- SAN JOSÉ y/o PANAMÁ - LIMA y/o SANTIAGO DE CHILE y vv., con cuatro (4) frecuencias semanales, y  
- SAN JOSÉ y/o PANAMÁ - LIMA y/o BUENOS AIRES y vv., con tres (3) frecuencias semanales.

Pudiendo omitir escalas en los puntos intermedios y en los puntos más allá.

#### MATERIAL AERONÁUTICO:

- BOEING 737-200.  
- AIRBUS A-319.  
- AIRBUS A-320.

#### BASE DE OPERACIÓN:

- Aeropuerto Juan Santamaría - San José, República de Costa Rica.